



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2007-0299
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MERCEDES SÁNCHEZ GALLEG0.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo.

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

“... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En auto de primero (01) de septiembre de 2020 el Despacho se abstuvo de pronunciarse respecto de la subrogación alguna a favor de Central de Inversiones.

Así las cosas, este Despacho evidencia la inactividad del mismo siendo lo mencionado anteriormente la última actuación dentro del proceso, por tal motivo es del caso terminar el proceso judicial que nos convoca de conformidad con lo dispuesto en la normativa previamente citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, interpuesto por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en contra de MERCEDES SÁNCHEZ GALLEG0, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, Por secretaría, librense las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas al extremo actor.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 51.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2019-0278
Demandante:	MARIA MARGARITA BERNAL
Demandado:	LUIS NOEL GONZALEZ

Requírase por segunda vez al auxiliar de la justicia designado en el cargo de perito señor ABRAHAM AREVALO ARROYABE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación rinda el dictamen requerido para efectos de dar continuidad al presente asunto.

Por secretaría, librese los oficios correspondientes en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 51.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-0425
Medidas cautelares.	
Demandante:	LUISA INELDA MARTINEZ SANCHEZ
Demandado:	ALEXIS RUIDIAZ BELEÑO.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial calendado 26 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandante solicita levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

Conforme lo dispone el numeral primero del artículo 597 del C.G.P.:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

Para el caso que nos ocupa se tiene que con la demanda se radicó solicitud de medidas cautelares por parte de la demandante, las cuales fueron decretadas mediante auto calendado 30 de julio de 2019.

Con ocasión a lo anterior tenemos que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en la norma in cita, por cuanto la solicitud de medidas cautelares se hizo por la parte quien en la actualidad solicita su levantamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: **Levantar** las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 30 de julio de 2019, en contra del demandado ALEXIS RUIDIAZ BELEÑO, por lo expuesto en las consideraciones que preceden.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 51.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-0425
Demandante:	LUISA INELDA MARTINEZ SANCHEZ
Demandado:	ALEXIS RUIDIAZ BELEÑO.

ANTECEDENTES:

- 1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- 2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación en el valor asignado a la cuota alimentaria para la vigencia 2022 no corresponde, de igual manera se encuentra error en lo que corresponde a la liquidación de los intereses de mora, razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

\$ -	ENERO	0,50%	22	\$ -	2021
\$ -	FEBRERO	0,50%	21	\$ -	
\$ -	MARZO	0,50%	20	\$ -	
\$ 236.764,99	ABRIL	0,50%	19	\$ 22.492,67	
\$ 236.764,99	MAYO	0,50%	18	\$ 21.308,85	
\$ 236.764,99	JUNIO	0,50%	17	\$ 20.125,02	
\$ 236.764,99	JULIO	0,50%	16	\$ 18.941,20	
\$ 236.764,99	AGOSTO	0,50%	15	\$ 17.757,37	
\$ 236.764,99	SEPTIEMBRE	0,50%	14	\$ 16.573,55	
\$ 236.764,99	OCTUBRE	0,50%	13	\$ 15.389,72	
\$ 236.764,99	NOVIEMBRE	0,50%	12	\$ 14.205,90	
\$ 236.764,99	DICIEMBRE	0,50%	11	\$ 13.022,07	
\$ 2.130.884,91	TOTAL MORA AÑO			\$ 159.816,37	

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ 236.764,99	\$ 23.842,23	\$ 260.607,22	10,07%	\$ 260.607,22	ENERO	0,50%	10	\$ 13.030,36	2022
				\$ 260.607,22	FEBRERO	0,50%	9	\$ 11.727,32	
				\$ 260.607,22	MARZO	0,50%	8	\$ 10.424,29	
				\$ 260.607,22	ABRIL	0,50%	7	\$ 9.121,25	
				\$ 260.607,22	MAYO	0,50%	6	\$ 7.818,22	
				\$ 260.607,22	JUNIO	0,50%	5	\$ 6.515,18	
				\$ 260.607,22	JULIO	0,50%	4	\$ 1.303,04	
				\$ 260.607,22	AGOSTO	0,50%	3	\$ 3.909,11	
				\$ 260.607,22	SEPTIEMBRE	0,50%	2	\$ 2.606,07	
				\$ 260.607,22	OCTUBRE	0,50%	1	\$ 1.303,04	
				\$ -	NOVIEMBRE	0,50%		\$ -	

			\$		DICIEMBRE	0,50%		\$	
			-					-	
		TOTAL AÑO	\$	2.606.072,20		TOTAL MORA AÑO		\$	67.757,88

TOTAL DEUDA ALIMENTARIA OCTUBRE 2022	\$ 4.736.957,11
TOTAL INTERESES DE MORA A OCTUBRE DE 2022	\$ 227.574,25
TOTAL LIQUIDACIÓN 30 DE MARZO DE 2021	\$ 2.942.100.69
TOTAL LIQUIDACIÓN DEUDA ALIMENTOS	\$ 7.906.632,05

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar parcialmente la siguiente liquidación de crédito frente a las cuotas alimentarias adeudadas las cuales hasta el mes de octubre de 2022 ascienden a la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 7.906.632,05).**

SEGUNDO: Ordenar por Secretaría, previa verificación, la entrega de los títulos judiciales que reposen a órdenes del Despacho dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2021-0234 en favor de la parte demandante, hasta el monto de lo adeudado.

TERCERO. En razón a la facultad conferida por la parte demandante a la apoderada judicial autorícese el pago de los títulos judiciales que a cuenta del proceso de alimentos 2019-0425 se encuentren disponibles.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 51.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2019-0476
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	YOFRE ARISTIDES VEGA LEON

Requerir al Juzgado tercero civil municipal de Villavicencio – Meta, para que en el término de cinco (5) días informe a este Despacho el estado del trámite que se le ha impartido al Despacho Comisorio 07.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 51.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	2019-0831
Demandante:	HUMBERTO MARTINEZ MORERA Y OTROS.
Demandado:	JUAN DE JESUS MARTINEZ MORERA.

Por secretaria correr traslado a la parte demandada del avalúo comercial presentado por la parte demandante mediante correo electrónico del 5 de abril de 2022, por el término de diez (10) días.

Vencido el anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 51.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0005
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	CRISANTO VACA PERILLA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 18 de mayo de 2022, así:

- Frente al Pagaré 45256100003219, la cual asciende a la suma **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$18.762.351,56)-**
- Frente al Pagaré 48664470212040067, la cual asciende a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.832.526.57)**, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 51.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00537
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	YESENIA DEL PILAR MORENO LEON.

CONSIDERACIONES

Por medio de apoderada judicial el Banco BBVA S.A. instauró acción ejecutiva con base en los pagares M026300110215109509600229955, M026300110215109509600221333, M02630015187609500100019653 por un valor adeudado de (\$50.555.560), (\$1.666.674), (\$1.950.086), respectivamente, como consecuencia de lo anterior se emitió mandamiento de pago mediante auto de fecha 7 de julio de 2021.

Por medio de apoderado judicial el Fondo Nacional de Garantías, solicito su vinculación al proceso judicial bajo la subrogación del crédito por el pago de la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$26.111.117)**, el día 1 de febrero de 2021, en razón a ello se profiere la providencia de fecha 4 de mayo de 2021, por la cual se le reconoce al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario parcial de la obligación inicialmente ejecutada, por la suma antes descrita aplicable los pagarés y por las sumas de dinero así: **M026300110215109509600221333 \$833.337, M026300110215109509600229955 \$25.277.780.**

Mediante providencia de fecha 19 de julio de 2021, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

Por medio de la apoderada judicial el Banco BBVA S.A., presento mediante memorial de fecha 01 de septiembre de 2022, bajo el total de la obligación inicialmente ejecutada, de lo anterior e incurriendo en un error el Despacho aprobó dicha liquidación del crédito mediante providencia del 19 de octubre de 2021, por cuanto no se tuvo en cuenta la subrogación parcial del crédito que se menciona con antelación.

En aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, no atan al Juez para que siga cometiendo errores¹, declarará sin valor ni efecto el auto de fecha 19 de octubre de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A.

Como consecuencia de lo anterior se hará necesario requerir a la parte demandante Banco BBVA S.A. y al Fondo Nacional de Garantías para que en el término de 30 días presenten liquidación del crédito atendiendo los valores adeudados a cada una de las entidades, la subrogación del crédito, la fecha en la que se realizó la subrogación, los pagarés y los montos en los que se aplicó la subrogación según se señala en el inciso segundo del presente proveído y por los cuales se libró mandamiento de pago en favor de las dos entidades demandantes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

¹ Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia del 24 de febrero de 2009. M.S. Pedro Pablo Torres, reitero que: “Abundante es la jurisprudencia de la corte Suprema Sala Civil sobre el tema de las providencias ilegales, en el mero sentido de antiprocesales, ya que si por error se admitió o adelantó un trámite en el proceso que no correspondía realizar por diversas razones, no es posible consolidarlo so pretexto de que se admitió, pues esto sería tanto como persistir en el error y agravarlo. Un auto antiprocesal no genera derecho alguno.”

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 19 de octubre de 2021, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Requerir al Banco BBVA S.A. y al Fondo Nacional de Garantías para que, en el término de treinta días, contados a partir de la notificación de la presente providencia realice la liquidación del crédito atendiendo los parámetros establecidos en las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 51.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00082
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - FNG
Demandado:	EDGAR RIAPIRA AREVALO

CONSIDERACIONES

Por medio de apoderada judicial el Banco Agrario de Colombia S.A. instauró acción ejecutiva con base en cuatro pagares a saber **086406110000529, 086406110000137, 4481860003965867, 4481850005546450**, como consecuencia de lo anterior se emitió mandamiento de pago mediante auto de fecha 7 de julio de 2020, presentada la reforma de la demanda se libró mandamiento de pago con las reformas hechas de 28 de julio de 2020.

Por medio de apoderado judicial el Fondo Nacional de Garantías, solicito su vinculación al proceso judicial bajo la subrogación del crédito por el pago de la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$12.933.626)**, el día 26 de julio de 2021, en razón a ello se profiere la providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, por la cual se le reconoce al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario parcial de la obligación inicialmente ejecutada, por la suma antes descrita aplicable los pagarés y por las sumas de dinero así: **086406110000529 \$8.611.100, 086406110000137 \$4.322.526**.

Mediante providencia de fecha 8 de febrero de 2022, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

Por medio de la apoderada judicial el Banco Agrario de Colombia S.A., presento mediante memorial liquidación del crédito bajo el total de la obligación inicialmente ejecutada, de lo anterior e incurriendo en un error el Despacho aprobó dicha liquidación del crédito mediante providencia del 12 de julio de 2022, por cuanto no se tuvo en cuenta la subrogación parcial del crédito que se menciona con antelación.

En aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, no atan al Juez para que siga cometiendo errores¹, declarará sin valor ni efecto el auto de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A.

Como consecuencia de lo anterior se hará necesario requerir a la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A. y al Fondo Nacional de Garantías para que en el término de 30 días presenten liquidación del crédito atendiendo los valores adeudados a cada una de las entidades, la subrogación del crédito, la fecha en la que se realizó la subrogación, los pagarés y los montos en los que se aplicó la subrogación según se señala en el inciso segundo del presente proveído y por los cuales se libró mandamiento de pago en favor de las dos entidades demandantes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

¹ Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia del 24 de febrero de 2009. M.S. Pedro Pablo Torres, reitero que: “Abundante es la jurisprudencia de la corte Suprema Sala Civil sobre el tema de las providencias ilegales, en el mero sentido de antiprocesales, ya que si por error se admitió o adelantó un trámite en el proceso que no correspondía realizar por diversas razones, no es posible consolidarlo so pretexto de que se admitió, pues esto sería tanto como persistir en el error y agravarlo. Un auto antiprocesal no genera derecho alguno.”

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 12 de julio de 2022, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Requerir al Banco Agrario de Colombia S.A. y al Fondo nacional de Garantías para que, en el término de treinta días, contados a partir de la notificación de la presente providencia realice la liquidación del crédito atendiendo los parámetros establecidos en las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 51.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0440
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
Demandado:	ANGIE NATALY ROJAS CAMAYO Y OTRO

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación en el total no coincide en el valor de los intereses corrientes, moratorios, como el total de la liquidación, por lo anterior el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

INTERESES CORRIENTES.

19,37%	MARZO	2019	20	1,49%	\$	14.362.223,00	\$	142.321,97
19,32%	ABRIL	2019	10	1,48%	\$	14.362.223,00	\$	70.991,36
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$	213.313,33

INTERESES MORATORIOS.

19,32%	ABRIL	2019	20	2,14%	\$	14.362.223,00	\$	205.224,07
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	14.362.223,00	\$	308.120,41
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	14.362.223,00	\$	307.551,72
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	14.362.223,00	\$	307.267,28
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	14.362.223,00	\$	307.836,10
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	14.362.223,00	\$	307.836,10
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	14.362.223,00	\$	304.704,60
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	14.362.223,00	\$	303.706,67
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	14.362.223,00	\$	301.994,19
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	14.362.223,00	\$	299.993,52
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	14.362.223,00	\$	304.134,45
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	14.362.223,00	\$	302.565,26
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	14.362.223,00	\$	298.848,93
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	14.362.223,00	\$	291.672,87
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	14.362.223,00	\$	290.665,13
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	14.362.223,00	\$	290.665,13
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	14.362.223,00	\$	293.111,18
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	14.362.223,00	\$	293.973,42

18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	14.362.223,00	\$	290.233,01
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	14.362.223,00	\$	286.626,54
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	14.362.223,00	\$	281.125,92
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	14.362.223,00	\$	279.093,63
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	14.362.223,00	\$	282.285,83
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	14.362.223,00	\$	280.400,46
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	14.362.223,00	\$	278.948,35
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	14.362.223,00	\$	277.640,09
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	14.362.223,00	\$	277.494,65
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	14.362.223,00	\$	277.058,23
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	14.362.223,00	\$	277.930,93
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	14.362.223,00	\$	277.203,72
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	14.362.223,00	\$	275.602,47
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	14.362.223,00	\$	278.367,06
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	14.362.223,00	\$	281.125,92
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	14.362.223,00	\$	284.023,81
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	14.362.223,00	\$	293.254,93
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	14.362.223,00	\$	295.696,23
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	14.362.223,00	\$	303.991,87
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	14.362.223,00	\$	313.369,38
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	14.362.223,00	\$	323.103,18
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	14.362.223,00	\$	335.415,20
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	14.362.223,00	\$	348.304,64
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	12	2,55%	\$	14.362.223,00	\$	146.392,14
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	213.313,33

INTERÉS CORRIENTE	\$	213.313,33
INTERÉS MORATORIO AL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$	12.164.559,23
CAPITAL	\$	14.362.223,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	26.740.095,56

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante la cual asciende a la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 26.740.095,56)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 51.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00537
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HERNANDO GARCÍA LÓPEZ Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Por medio de apoderada judicial el Banco Agrario de Colombia S.A. instauró acción ejecutiva con base en el pagare 086406110000600, por un valor adeudado de SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$72.283.500), como consecuencia de lo anterior se emitió mandamiento de pago mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2021.

Por medio de apoderado judicial el Fondo Nacional de Garantías, solicito su vinculación al proceso judicial bajo la subrogación del crédito por el pago de la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.141.750)**, el día 22 de febrero de 2021, en razón a ello se profiere la providencia de fecha 01 de junio de 2021, por la cual se le reconoce al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario parcial de la obligación inicialmente ejecutada.

Mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

Por medio de la apoderada judicial el Banco Agrario de Colombia S.A., presento mediante memorial de fecha 22 de abril de 2022, bajo el total de la obligación inicialmente ejecutada, de lo anterior e incurriendo en un error el Despacho aprobó dicha liquidación del crédito mediante providencia del 23 de agosto de 2022, por cuanto no se tuvo en cuenta la subrogación parcial del crédito que se menciona con antelación.

En aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, no atan al Juez para que siga cometiendo errores¹, declarará sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A.

Como consecuencia de lo anterior se hará necesario requerir a la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A. para que en el término de 30 días presente liquidación del crédito atendiendo los valores adeudados y por los cuales se libró mandamiento de pago, así como el valor que fue subrogado por el Fondo Nacional de Garantías.

En este estado del proceso y con ocasión a la presentación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado especial del Fondo Nacional de Garantías, el Despacho la encuentra ajustada a Derecho y En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 13 de septiembre de 2022.

¹ Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia del 24 de febrero de 2009. M.S. Pedro Pablo Torres, reitero que: “Abundante es la jurisprudencia de la corte Suprema Sala Civil sobre el tema de las providencias ilegales, en el mero sentido de antiprocesales, ya que si por error se admitió o adelantó un trámite en el proceso que no correspondía realizar por diversas razones, no es posible consolidarlo so pretexto de que se admitió, pues esto sería tanto como persistir en el error y agravarlo. Un auto antiprocesal no genera derecho alguno.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

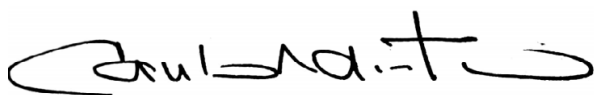
RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de agosto de 2022, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Requerir al Banco Agrario de Colombia S.A. para que, en el término de treinta días, contados a partir de la notificación de la presente providencia realice la liquidación del crédito atendiendo los parámetros establecidos en las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: Aprobar la liquidación del crédito que presentara el Fondo Nacional de Garantías – FNG – hasta el día 13 de septiembre de 2022, por concepto de capital e intereses del capital subrogado conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., la cual asciende a la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$49.990.811)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 51.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0662
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Causante:	GONZALO HERRERA RAMOS

CONSIDERACIONES:

BANCOLOMBIA S.A a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de GONZALO HERRERA RAMOS.

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El demandado otorga poder especial a profesional del Derecho el día 16 de febrero de 2022, por lo cual mediante providencia de 22 de febrero de 2022 se le reconoció personería a dicha profesional y da inicio al conteo de términos dispuestos por el artículo 301 del C.G.P.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de GONZALO HERRERA RAMOS.

Frente al reconocimiento de personería jurídica en representación de la parte ejecutante que en reiteradas oportunidades solicita la representante legal de la entidad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. el Despacho advierte que se han cumplido los requerimientos que se hicieran por medio de providencia de 25 de mayo de 2022, se resolverá al respecto.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado GONZALO HERRERA RAMOS, de la providencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2021, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de GONZALO HERRERA RAMOS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de enero de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 962.872,3, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S.J.

QUINTO. Reconocer personería jurídica a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificado con NIT. 901228355-8, como apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 51.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2021-0319
Demandante:	LAURA MARÍA MICAN MARIN
Causante:	ELIAS MICAN

CONSIDERACIONES

En aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, no atan al Juez para que siga cometiendo errores¹, el Despacho declarará sin valor ni efecto el auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, mediante el cual se relevó de manera errónea a una curadora que no había sido nombrada en el proceso judicial, de igual manera se designó a un profesional del derecho que a la fecha en que se profiere la presente decisión no ha tomado decisión del cargo.

De igual manera y en atención a que la curadora Ad Litem, abogada SHIRLEY CONSTANZA SANTOFIMIO por medio de correo electrónico calendado 6 de septiembre de 2022 aceptó la designación de la designación y toda vez que revisado el expediente no se avista el traslado de la demanda y anexos para la contestación de la misma, se hace necesario corregir tal circunstancia por lo cual se ordenara lo correspondiente.

Por último y en razón a la solicitud que hiciera el apoderado de la parte demandante se hace necesario aclararle que la demandante el día 28 de noviembre de 2022 retiro los oficios dirigidos a la oficina de instrumentos públicos de Yopal – Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin valor integralmente el auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, Correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, a la curadora Ad Litem SHIRLEY CONSTANZA SANTOFIMIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 51.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Al respeto el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia del 24 de febrero de 2009. M.S. Pedro Pablo Torres, reitero que: “Abundante es la jurisprudencia de la corte Suprema Sala Civil sobre el tema de las providencias ilegales, en el mero sentido de antiprocesales, ya que si por error se admitió o adelantó un trámite en el proceso que no correspondía realizar por diversas razones, no es posible consolidarlo so pretexto de que se admitió, pues esto sería tanto como persistir en el error y agravarlo. Un auto antiprocesal no genera derecho alguno.”



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS.
Radicación:	2021-0574
Demandante:	MARIA ALEXANDRA AMADOR VARGAS.
Demandado:	DAYRO JHON FREDY BERMÚDEZ DAZA.

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 17 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES:

- 1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- 2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA
\$ 267.500,00	SEPTIEMBRE	0,50%	53	\$ 70.887,50
\$ 267.500,00	OCTUBRE	0,50%	52	\$ 69.550,00
\$ 267.500,00	NOVIEMBRE	0,50%	51	\$ 68.212,50
\$ 267.500,00	DICIEMBRE	0,50%	50	\$ 66.875,00
\$ 1.070.000,00	TOTAL MORA AÑO 2017			\$ 275.525,00
\$ 283.282,00	ENERO	0,50%	49	\$ 69.404,09
\$ 283.282,00	FEBRERO	0,50%	48	\$ 67.987,68
\$ 283.282,00	MARZO	0,50%	47	\$ 66.571,27
\$ 283.282,00	ABRIL	0,50%	46	\$ 65.154,86
\$ 283.282,00	MAYO	0,50%	45	\$ 63.738,45
\$ 283.282,00	JUNIO	0,50%	44	\$ 62.322,04
\$ 283.282,00	JULIO	0,50%	43	\$ 60.905,63
\$ 283.282,00	AGOSTO	0,50%	42	\$ 59.489,22
\$ 283.282,00	SEPTIEMBRE	0,50%	41	\$ 58.072,81
\$ 283.282,00	OCTUBRE	0,50%	40	\$ 56.656,40
\$ 283.282,00	NOVIEMBRE	0,50%	39	\$ 55.239,99
\$ 283.282,00	DICIEMBRE	0,50%	38	\$ 53.823,58
\$ 3.399.384,00	TOTAL MORA AÑO 2018			\$ 739.366,02
\$ 300.279,00	ENERO	0,50%	37	\$ 55.551,62
\$ 300.279,00	FEBRERO	0,50%	36	\$ 54.050,22
\$ 300.279,00	MARZO	0,50%	35	\$ 52.548,83
\$ 300.279,00	ABRIL	0,50%	34	\$ 51.047,43
\$ 300.279,00	MAYO	0,50%	33	\$ 49.546,04
\$ 300.279,00	JUNIO	0,50%	32	\$ 48.044,64
\$ 300.279,00	JULIO	0,50%	31	\$ 46.543,25
\$ 300.279,00	AGOSTO	0,50%	30	\$ 45.041,85
\$ 300.279,00	SEPTIEMBRE	0,50%	29	\$ 43.540,46
\$ 300.279,00	OCTUBRE	0,50%	28	\$ 42.039,06
\$ 300.279,00	NOVIEMBRE	0,50%	27	\$ 40.537,67
\$ 300.279,00	DICIEMBRE	0,50%	26	\$ 39.036,27
\$ 3.603.348,00	TOTAL MORA AÑO 2019			\$ 567.527,31
\$ 318.296,00	ENERO	0,50%	25	\$ 39.787,00
\$ 318.296,00	FEBRERO	0,50%	24	\$ 38.195,52
\$ 318.296,00	MARZO	0,50%	23	\$ 36.604,04

\$ 318.296,00	ABRIL	0,50%	22	\$ 35.012,56
\$ 318.296,00	MAYO	0,50%	21	\$ 33.421,08
\$ 318.296,00	JUNIO	0,50%	20	\$ 31.829,60
\$ 318.296,00	JULIO	0,50%	19	\$ 30.238,12
\$ 318.296,00	AGOSTO	0,50%	18	\$ 28.646,64
\$ 318.296,00	SEPTIEMBRE	0,50%	17	\$ 27.055,16
\$ 318.296,00	OCTUBRE	0,50%	16	\$ 25.463,68
\$ 318.296,00	NOVIEMBRE	0,50%	15	\$ 23.872,20
\$ 318.296,00	DICIEMBRE	0,50%	14	\$ 22.280,72
\$ 3.819.552,00	TOTAL MORA AÑO 2020			\$ 372.406,32
\$ 329.436,00	ENERO	0,50%	13	\$ 21.413,34
\$ 329.436,00	FEBRERO	0,50%	12	\$ 19.766,16
\$ 329.436,00	MARZO	0,50%	11	\$ 18.118,98
\$ 329.436,00	ABRIL	0,50%	10	\$ 16.471,80
\$ 329.436,00	MAYO	0,50%	9	\$ 14.824,62
\$ 329.436,00	JUNIO	0,50%	8	\$ 13.177,44
\$ 329.436,00	JULIO	0,50%	7	\$ 11.530,26
\$ 329.436,00	AGOSTO	0,50%	6	\$ 9.883,08
\$ 329.436,00	SEPTIEMBRE	0,50%	5	\$ 8.235,90
\$ 329.436,00	OCTUBRE	0,50%	4	\$ 6.588,72
\$ 329.436,00	NOVIEMBRE	0,50%	3	\$ 4.941,54
\$ 329.436,00	DICIEMBRE	0,50%	2	\$ 3.294,36
\$ 3.953.232,00	TOTAL MORA AÑO 2021			\$ 148.246,20
\$ 362.610,00	ENERO	0,50%	1	\$ 1.813,05
\$ 362.610,00	FEBRERO	0,50%	10	\$ 18.130,50
\$ 362.610,00	MARZO	0,50%	9	\$ 16.317,45
\$ 362.610,00	ABRIL	0,50%	8	\$ 14.504,40
\$ 362.610,00	MAYO	0,50%	7	\$ 12.691,35
\$ 362.610,00	JUNIO	0,50%	6	\$ 10.878,30
\$ 362.610,00	JULIO	0,50%	5	\$ 1.813,05
\$ 362.610,00	AGOSTO	0,50%	4	\$ 7.252,20
\$ 362.610,00	SEPTIEMBRE	0,50%	3	\$ 5.439,15
\$ 362.610,00	OCTUBRE	0,50%	2	\$ 3.626,10
\$ 362.610,00	NOVIEMBRE	0,50%	1	\$ 1.813,05
\$ 3.988.710,00	TOTAL MORA AÑO 2022			\$ 94.278,60

TOTAL CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADA	\$ 19.834.226,00
TOTAL MORA ADEUDADA	\$ 2.197.349,45
TOTAL DEUDA ALIMENTARIA	\$ 22.031.575,45

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación de alimentos hasta el 30 de noviembre de 2022, así:

- Frente a la deuda alimentaria, la cual asciende a la suma de VEINTIDÓS MILLONES TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$ 22.031.575,45).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

BSNL

Hoy, catorce (14) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 51.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL RESTITUCIÓN TENENCIA.
Radicación:	2022-0426
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JUAN DIEGO MURILLO MORENO.

REQUERIR a la parte demandante para que allegue al expediente copia cotejada de los anexos remitidos en envió por correo de notificación el día 04 de agosto de 2022, para la verificación si se cumple con lo normado en el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 51.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0623
Demandante:	MARY LEIDY MINA GALLEGO
Demandado:	DIANA BOLENA CALDERON MORALES

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Debe anexar prueba sumaria de donde obtuvo la dirección del correo electrónico como lo indica en artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 del 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, que formula la señora MARY LEIDY MINA GALLEGO, en contra de DIANA BOLENA CALDERON MORALES, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada KAROLAY CUELLAS BETANCOURTH portador de la T.P. No. 367.048 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 51.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario